



16

N.º 302.



Testimonio de Caravana del Asiático
Así en la causa criminal seguida de oficio por
Peruvas a Santiago Montenegro.

Vistos; y teniendo en consideracion
que organizados este sumario con el me-
rito de las partes de la autoridad de po-
licia corriente a fojas una, tres y ocho
ha resultado plenamente probado que el
acusado de Nacion Asiatico, nombrado
Así impulsado por el deseo de satis-
facer una venganza, contra su paisano
Santiago Montenegro, se armo de un
puñal el dia nueve del mes de Cien-
bre y se lanzó en su persecucion hasta
lugar alcanzarlo en la pulperia de la
Calle del Curo donde le infirió con
bro navajas de naturalera graves, y
que ademas consta que no lo vic-

206
tomo en ese acto tanto por las con-
cunstancias casual de haberse roto
la punta del puñal con un golpe
que se dio en la coronación o mo-
do de la pulperia, como por que
el Guardia Manuel Fito viendo el
encarnamiento con que el agresor
estaba descargando sus golpes de
puñal, tuvo necesidad de inferir-
le un golpe en la cabeza con la
que le servia de arma, por cuyo
medio se logró quitársele el puñal
evitando el que continuase en la
consumacion de su delito: Que la
delincuencia o culpabilidad del ac-
sado está plenamente probada en
su declaracion instructiva y en su
sumario corrido a fojas diez y seis
y veintitres como por las declar-
ciones preventivas del ofendido
parte ratificado a fojas veintidós
veinte y declaraciones de testigos
presenciales Manuel Fito fojas
quince: que el cuerpo del delito
está así mismo comprobado también.



y certificados
 por los reconocimientos de los facultados como es de verse a fojas cuatro y cinco como por el de los peritos que reconocieron el cuchillo o arma con que se perpetró el delito segun aparece de la diligencia de fojas diez y siete: Que debe tenerse en consideracion que la causa que motivo el incendio del acusado fue no haber sido protegido en sus locaciones por su amigo el ofendido por lo que promovió su venganza que al fin puso en ejecucion y que las circunstancias de haberse inutilizado la punta del puñal y ser desarmado fueron las causales para que el delito de homicidio no fuese sino frustrado: que segun el articulo tercero del Código Penal, hay delito frustrado, cuando por perpetrado el hecho criminal no produce

El mal que se propuso el culpado
por causas independientes de su
mal: que si bien el homicidio con
sumado se castigaba con una pena
lo prescrito por el artículo
cientos treinta del Código Penal
el frustrado debe serlo con un gra-
mo de la misma pena. En
tal caso fundamente de conformidad
con lo previsto por el artículo
Todo que debe condenarse y con-
no al uso de Nación Asiática
a la pena de Penitenciaría en
quinto grado término máximo
o sea la de nueve años de de-
pena con las accesorias del
código treinta y cinco del mismo
de Código. Y por esta mis-
sion que se consultará al
Tribunal sino fuere apelado
tiempo, juzgando en primera
tancia así lo pronunciará, y
y firmo en el Calle a los
sus días del mes de Enero



mil ochocientos setenta y ocho. *Gracia*
to Suizo. La sentencia que antecede ha
 sido dada y pronunciada por el Señor
 Juez que la suscribe en la Sala de su
 despacho a las ~~ocho~~ de la tarde el
 día de la fecha que antecede a presen-
 cia de los testigos Don Manuel Agüero
 y Don José G. Chavarria de todo lo que
 voy fe. *Callao fecha ut supra.* José
 Trujillo La Torre. Lima Octubre diez
 y siete de mil ochocientos setenta y ocho.
 Vistos con el voto por escrito del Con-
 tar Don Maximiliano Julio Rospijlorse
 que se agregará, de conformidad con lo
 expuesto por el Señor Fiscal Don Fe-
 liciano la sentencia apelada de fecha
 treinta y una su fecha veintiseis
 de Enero último, por la cual se
 impone al asatado Afa' la poma

Pronunciam.

Sentencia
de vista

de Penitenciaria en segundo grado
termino máximo si sea omeve
años de dicha pena con sus res-
puestas accesorias y los devoluciones
suas - Silva Santistevan - Alvarez
Figueroa. Voto conforme a ley.

Nota escrita del Chever - En la causa Criminal segui-
da contra el Asiatico Ofa, por heri-
das inferidas al Asiatico Montero
el voto del que suscribe es, por la re-
vocación de la sentencia en que el Jefe
de primera Instancia, impuso al reo
la pena de penitenciaria en segundo
grado y por que considerando el delito
solo de lesiones y en virtud de lo dis-
puesto en los artículos sesenta y cua-
renta y sesenta y cuatro y uno del
Código Penal y no estar probada la
intención de matar se le imponga la
pena que prescribe el artículo sesen-
ta y cinco del mismo Código, por
constar del último certificado de los me-
dicos que las heridas sanaron en sa-
mas mas de treinta dias - Gallao
Octubre ochenta y ocho



La y ocho *Máximo J. Espiglorio* -
Juan C. Lama Secretario de la Excelentísi-
ma Corte Suprema de Justicia. - Certifico
que en virtud del recurso de nulidad
interpuesto por el asiático Alfa' en la
causa que se sigue, por homicidio fue
trádo esta Excelentísima Corte Suprema
ha resuelto lo que sigue: - Lema Diecim-
bre seis de mil ochocientos setenta y
ocho. - Vistos de conformidad con la ex-
puesto por el Jefe Fiscal declararon
no haber nulidad en la sentencia de
vista de fojas treinta y siete pronun-
ciada por la Ilustísima Corte Superi-
or de Justicia de este Distrito en diez
y siete de Octubre último, confirmatoria
de la apelada de fojas treinta y una
por la cual se impone al asiático
Alfa' la pena de penitenciaría en segundo
grado, término máximo si sea mere-

anos de archa penda en sus res-
pectivas accessiones y los devoluciones
Pruir - Munoz - M. daurre - Carrero
Sánchez - Leon - El publico confor-
me a ley de que certifico = Juan E.
Lama = firmado Juan E. Lama = Ca-
~~lamarca~~ ^{San Marco} primer de mil ochocien-
tos devueltos por devueltos y nueve = Por devueltos
en la fecha cumplase la ejecutoria
de en su consecuencia se quense los
testimonios de cantina por duplicado
y archivarise = Mas pagliosi = Ante
mi Jose G. Lamo.

Filiacion

Asiatico de venturoso anos de edad
soltero, natural de Lantara, cocinero
de filiacion confusiva, pelo lacio negro
ojos pecos, ojos parvos, nariz media
labios gruesos, boca pequena, barba
ninguna, cara ovalada, color indio es-
tatura circa tres ochu pulgadas, cinco
lineas, seriales particulares una cicatriz
en el ojo izquierdo y varias roturas en la
cabeza.

Es conforme con las pueras originales que obran
en el expediente de la materia al que

me remito si necesario fuere. Y en cumplimiento al decreto inserto en el presente en el Callao a los veintiseis días del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve ...

Y P.º

Al Sr. Sr. Sr.

Jose G. Benavides